

**LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA P.O. #55-III DEL 05 DE MAYO DE 2017.**

LEY PUBLICADA EN P.O. # 121 DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:
Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm..... 355

Artículo Único.- Se expide la Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, en los siguientes términos:

**LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y
DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2°.- El objeto de la Ley es establecer los principios y normas conforme a los cuales se planeará, diseñará y conservaran la infraestructura física educativa y deportiva al servicio del sistema educativo y deportivo estatal, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La planeación, diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo y deportivo Estatal;

II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales que afecten la infraestructura física educativa y deportiva Estatal; y

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas de la entidad y de los diferentes órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, además de los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Certificación: El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

II. Certificado: El documento que expida el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, mediante el cual se hace constar que la infraestructura física educativa y deportiva cumple con las especificaciones establecidas.

III. Director General: Titular del Instituto de Infraestructura Física Educativa y Deportiva.

IV. INFEYD: La Infraestructura Física Educativa y Deportiva, se entiende de los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación, en el marco del sistema educativo Estatal, en términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

V. INIFED: Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa.

VI. Instituto: Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.

VII. Junta: La Junta de Gobierno del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.

Artículo 4°.- Son autoridades en materia de INFEYD:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado;

III. El Titular de la Secretaría de Educación en el Estado;

IV. El Director General del Instituto; y

V. Los Presidentes Municipales.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA

ARTÍCULO 5°.- La INFEYD del Estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el mismo, por la Federación y los Municipios, con base en lo establecido en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de la Infraestructura Física Educativa, la Ley General de Educación; la Ley de Educación del Estado; el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo; los Programas Sectoriales; los Programas Educativos Estatales, así como los programas de Desarrollo Regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la INFEYD, en los términos que señalan esta Ley y las disposiciones que de la misma se deriven.

ARTÍCULO 6°.- Al realizarse actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFEYD pública o privada, deberán cumplirse los lineamientos generales que expida el Instituto, los reglamentos que en su caso se deriven de esta Ley y la normatividad en materia de obras públicas.

ARTÍCULO 7°.- Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse previamente las licencias, avisos de funcionamiento, autorizaciones y en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones que la normatividad Municipal, Estatal y Federal aplicable determinen.

Respecto a la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55 fracción II y 59 de la Ley General de Educación y 107 fracción II y 109 de la Ley de Educación del Estado.

Los usuarios de los servicios educativos, podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFEYD cumple los elementos de calidad técnica.

ARTÍCULO 8°.- Las autoridades competentes establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros Estatales y Municipales, mediante la creación de programas compensatorios tendientes a ampliar la cobertura y calidad de la INFEYD.

ARTÍCULO 9°.- En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFEYD, deberán cumplirse las disposiciones de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León. Así mismo, atenderá las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, y tomará en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFEYD, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la

disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Así mismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA

ARTÍCULO 11.- La certificación de la calidad de la INFEYD la llevará a cabo el Instituto de conformidad con los lineamientos generales que al efecto expida.

ARTÍCULO 12.- Para obtener la certificación de calidad de la INFEYD, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el propio Instituto para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA INFEYD

Artículo 13.- Se establece el Sistema de Información de la INFEYD, para recopilar y sistematizar la información del estado físico que guarda la infraestructura educativa, así como clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada, mismo que servirá como un instrumento de apoyo para realizar las acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la INFEYD, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad y mantenimiento.

Artículo 14.- El Sistema de Información de la INFEYD será coordinado por el Instituto, en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Se crea el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades, sectorizado a la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 16.- El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría, construcción y certificación de la calidad de la INFEYD del Estado y sus Municipios, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y

atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza y diversidad.

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública y deportiva en el Estado, para lo cual deberá coordinarse con la Secretaría de Obras Públicas del Estado, la cual es coordinadora del sector obras públicas en los términos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 17.- El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales respectivos y los programas educativos Estatales aplicables en materia de la INFEYD.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones, y participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo y deportivo Estatal;

II. Elaborar el padrón de los distintos tipos de certificados de calidad de la INFEYD que contengan los datos que permitan su identificación y su vigencia;

III. Actualizar permanentemente el Sistema de Información del estado físico de las instalaciones que forman la INFEYD, en colaboración y coordinación con las autoridades estatales y municipales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFEYD a nivel Estatal;

b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFEYD a nivel Estatal; y

e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad estructural y de mantenimiento.

IV. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento,

equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

V. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la INFEYD:

- a) Establecer los lineamientos del Programa Estatal de Certificación de la INFEYD;
- b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFEYD para ser evaluada positivamente;
- c) Recibir y revisar las evaluaciones;
- d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;
- e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFEYD para obtener el certificado;
- f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFEYD;
- g) Coordinarse con las Autoridades Educativas en el Estado para difundir el Programa Estatal de Certificación de la INFEYD a las Instituciones Educativas y a la sociedad en general;
- h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
- i) Certificar la calidad de la INFEYD en el Estado, en los municipios, o en el caso de instituciones de carácter Federal o cuando así se convenga con las autoridades Federales; y
- j) Certificar la calidad de la INFEYD en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

VI. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFEYD;

VII. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de la INFEYD, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

VIII. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado, sujeto a las disposiciones que resulten aplicables;

IX. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos y deportivos;

X. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFEYD, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFEYD.

XI. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFEYD a cargo del Estado y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades Federales y Municipales.

XII. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en la INFEYD del Estado;

XIII. Coordinarse con el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, para la planeación, programación y seguimiento de la INFEYD en el Estado;

XIV. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar a la INFEYD en el Estado, por sí o a través de terceros.

XV. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFEYD destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban;

XVI. Coordinarse con la dependencia competente en materia de protección civil, en los términos que señale la Ley, en las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la INFEYD por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XVII. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de la INFEYD de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en esta Ley;

XVIII. Participar en la celebración de convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de la INFEYD con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;

XIX. Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XX. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFEYD, en los términos de Ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;

XXI. Ejercer el presupuesto que el Gobierno Federal asigne a la construcción, mantenimiento, rehabilitación, equipamiento, reforzamiento, reconversión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura educativa y deportiva de la Entidad, así como las aportaciones que para el mismo objeto efectúe el Gobierno del Estado, sus Ayuntamientos, los sectores social y privado, y aplicar los demás ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, atendiendo a criterios de necesidad, equidad, racionalidad, calidad y eficiencia;

XXII. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el Reglamento, y administrar su patrimonio;

XXIII. Organizar, dirigir, coordinar, evaluar y llevar a cabo los programas estatales de

construcción, reforzamiento, mantenimiento, equipamiento y habilitación de inmuebles e instalaciones del sector educativo y deportivo, estando facultado para:

- a) Expedir disposiciones, lineamientos y especificaciones técnicas, con el fin de cumplir con las obligaciones que se le confieren para el cumplimiento de sus atribuciones;
- b) Alentar la participación ciudadana en la supervisión de la construcción de sus espacios educativos y deportivos, así como de su conservación y mantenimiento;
- c) Coordinar, planear y dirigir la elaboración del Programa General de Infraestructura Física Educativa y Deportiva, de acuerdo a las prioridades y objetivos de la Planeación Estatal;
- d) Realizar estudios y proyectos que permitan definir las políticas y consolidar las acciones para el desarrollo de programas eficientes y prácticos para la construcción, mantenimiento, habilitación, reforzamiento y equipamiento de espacios educativos y deportivos en el Estado, así como evaluar las condiciones físicas de dicha infraestructura;
- e) Supervisar las obras de infraestructura educativa y deportiva para que éstas se ejecuten conforme a las especificaciones, proyectos, precios y programas aprobados y en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra;
- f) Vigilar el debido cumplimiento de los contratos, convenios y acuerdos celebrados por el Instituto en materia de INFEYD, basado en leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- g) Vigilar y aplicar la normatividad en el ejercicio correcto de los presupuestos autorizados en el proceso de ejecución de las obras de INFEYD;
- h) Brindar la asesoría técnica necesaria a todas las instituciones educativas usuarias, relativa a los planteamientos de obra en la programación anual;
- i) Señalar normas y lineamientos a particulares para la ejecución de obras de carácter educativo, con la responsabilidad de otorgar la autorización respectiva cuando el proyecto cumpla con las especificaciones y normas establecidas para tal fin; y
- j) Otorgar las facilidades e información que requiera la Secretaría de Obras Públicas como coordinadora de sector.

(REFORMADA, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XXIV. Llevar a cabo los procedimientos de contratación de obra, ya sea por licitación pública, invitación o adjudicación directa, conforme a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y demás normatividad aplicable vigente;

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2017)

XXV.- Garantizar que las instalaciones educativas y deportivas cuenten con infraestructura y equipamiento que satisfagan las condiciones higiénicas que la autoridad educativa y de deporte determinen las cuales deberán garantizar el acceso al agua potable, en forma segura, gratuita y suficiente en libre demanda;

XXVI.- Garantizar que las instalaciones educativas y deportivas cuenten con infraestructura con la que se permite utilizar el uso de energía renovable a través de paneles solares; y

XXVII.- Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale la ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 19.- El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los recursos otorgados por las demás personas físicas o morales de los sectores privado y social;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

III. Los legados, donaciones, herencias, fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario y demás análogas que reciba de las personas físicas y morales, o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y

IV. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

ARTÍCULO 20.- El Instituto podrá prestar servicios remunerados, en los términos de la presente Ley y su Reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social; e

II. Instancias públicas, privadas y sociales que en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto.

ARTÍCULO 21.- Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados al equipamiento y desarrollo tecnológico necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Instituto, así como a la ejecución de convenios suscritos con las instancias educativas y deportivas estatales para el desarrollo de proyectos dirigidos a la educación y el deporte que imparta el Estado.

La operación de estos recursos quedará a cargo del Instituto, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

Queda prohibido destinar recursos públicos para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas y deportivas privadas;

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DEPORTIVA DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 22.- El Instituto contará con los siguientes órganos de Gobierno:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Dirección General; y

III. El Comisario.

ARTÍCULO 23.- La Junta, será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente forma:

I. Por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Por un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Obras Públicas, o el servidor público que éste designe;

III. Por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con el carácter de Vocal;

IV. Por el Secretario de Educación, con el carácter de Vocal;

V. Por el Secretario de Desarrollo Económico, con el carácter de Vocal;

VI. Por el Titular de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, con el carácter de Vocal;

VII. Por el Representante en el Estado de la Secretaría de Educación Pública, con el carácter de Vocal; y

VIII. Por un representante del INIFED, con el carácter de Vocal.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el Titular correspondiente. Los cargos de la Junta serán honoríficos y ex officio, por lo que las personas que los desempeñen no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

El Director General del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico y el Comisario participarán en las sesiones de la Junta con voz pero sin voto.

Cuando así se requiera por el asunto a tratar, será opcional para la Junta invitar a través del Secretario Técnico o de quien sea designado por el Presidente para ello, a representantes de otras dependencias u organismos públicos o privados, federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz y por tanto, no formarán parte de la Junta.

ARTÍCULO 24.- La Junta sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando así se requiera, previa convocatoria del Presidente, en forma escrita, por conducto del Secretario Técnico, cuando menos con siete días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

La asistencia necesaria para que pueda sesionar con validez legal, será de por lo menos cinco de sus integrantes. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 25.- La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar el patrimonio y representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, fiscales, penales, civiles y laborales, o ante árbitros o arbitradores, o de cualquier otra índole, de los Municipios, de los Estados y de la Federación, con las más amplias facultades para actos de administración, de dominio y

para pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones legales, pudiendo delegarlas en la persona o personas que la misma Junta estime necesario; incluyendo la aceptación en su caso, de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del Instituto;

II. Definir en congruencia con los planes y programas educativos Federal y Estatal vigentes, las políticas generales en la materia, cuya ejecución corresponda al Instituto;

III. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y en su caso, aprobar las propuestas de reforma al mismo;

IV. Aprobar los programas, lineamientos y especificaciones técnicas del Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley;

V. Analizar y, en su caso, aprobar los programas de obra de Infraestructura Física Educativa, conforme a los lineamientos de planeación y presupuesto recomendados por la Secretaría de Educación Pública y en su caso el INIFED;

VI. Evaluar y validar el Programa General de Obra relativo a la construcción, mantenimiento, equipamiento, reforzamiento, reconversión, reconstrucción y habilitación de la INFEYD.

VII. Participar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las aprobaciones y convenios correspondientes en el ejercicio de los recursos transferidos a los Municipios que en su caso correspondan para la ejecución del programa de construcción, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento, reforzamiento, reconversión, reconstrucción y habilitación de Escuelas y espacios deportivos, de acuerdo a los resultados del proceso de planeación educativa;

VIII. Examinar, discutir y aprobar en su caso, los manuales de organización y de procedimientos, acuerdos, reglamentos y demás instrumentos normativos que deban regir el funcionamiento del Instituto;

IX. Aprobar en su caso los informes trimestrales y anuales de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;

X. Examinar y, en su caso, aprobar dentro de los plazos correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del siguiente año fiscal, que le presente el Director General, para su oportuna disposición y ejercicio;

XI. Vigilar la aplicación correcta de los recursos del Instituto;

XII. Examinar y, en su caso aprobar, dentro de los plazos correspondientes, los estados financieros del último ejercicio;

XIII. Supervisar el ejercicio de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias;

XIV. Evaluar los actos del Director General en el desempeño de su cargo;

XV. Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;

XVI. Aprobar las actas de las sesiones que celebre y hacer constar en ellas los acuerdos tomados en las mismas;

XVII. Conocer los dictámenes correspondientes a cada ejercicio que emita el Comisario y adoptar, en su caso, las medidas procedentes; y

XVIII. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 26.- El Presidente de la Junta tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar, instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, a través de quien sea designado por él para tal efecto, o en su defecto por el Secretario Técnico;

II. Proponer a la Junta para su aprobación, las políticas de funcionamiento del Instituto;

III. Someter a votación de los miembros de la Junta, los asuntos tratados en las sesiones; y

IV. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 27.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta y las convocatorias a las mismas;

II. Elaborar el calendario de sesiones de la Junta y someterlo a la consideración de sus miembros;

III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al presidente de la existencia de quórum legal;

IV. Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta; y

VII. Las demás que le señale la Ley o la Junta.

ARTÍCULO 28.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 29.- El Director General del Instituto contará con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto como apoderado para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluida la de desistirse del juicio de

amparo, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados, en los términos y bajo las limitantes que establezca la Junta;

II. Planear, organizar y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Instituto;

III. Elaborar y proponer a la Junta los programas, lineamientos y especificaciones técnicas del Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley;

IV. Elaborar y proponer a la Junta los manuales de organización y de procedimientos, el programa anual de inversiones del Instituto, acuerdos, reglamentos, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regirlos, para su análisis y, en su caso, aprobación;

V. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta e informar a ésta sobre su cumplimiento;

VI. Supervisar y controlar el inventario de bienes del Instituto;

VII. Emitir los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal del Instituto cumpla fielmente con eficacia y eficiencia sus responsabilidades;

VIII. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales a fin de recibir las recomendaciones para la construcción, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento, reforzamiento, reconversión, reconstrucción y habilitación de los espacios educativos del Estado;

IX. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

X. Suscribir, previa aprobación de la Junta, los convenios que se celebren con la Federación, los Municipios y los sectores social y privado;

XI. Promover la participación organizada de la sociedad, para la definición de las características y la ejecución, supervisión y mantenimiento de los espacios educativos, en los términos de la Ley General de Educación, y la Ley de Educación del Estado de Nuevo León;

XII. Formular y someter a la consideración de la Junta la propuesta sobre el Reglamento Interior del Instituto y en su caso las reformas al mismo;

XIII. Formular y presentar a la Junta, el Programa General de la INFEYD en el Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación;

XIV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los plazos correspondientes, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa anual de actividades, para su análisis y, en su caso, aprobación;

XV. Vigilar el cumplimiento de los programas y normatividad aplicable;

XVI. Someter a la Junta, los informes de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros, correspondientes a cada ejercicio, en los plazos que determine la presente Ley;

XVII. Proponer a la Junta, la estructura de organización del Instituto e implementar las acciones, entre otras la de capacitación, que permitan mantener un desempeño de excelencia y vanguardia en su campo;

XVIII. Designar al resto del personal del Instituto, determinar sus atribuciones y, en su caso, determinar la remoción de los mismos cuando existan causas justificadas;

XIX. Delegar a sus subordinados el ejercicio de las atribuciones que le sean transferidas, en los términos autorizados por la Junta; y

XX. Las demás que esta Ley, otras disposiciones legales y la Junta le confieran.

ARTÍCULO 30.- El Instituto, contará con las unidades técnicas y administrativas que requiera, para una operación eficaz y eficiente, que permita cumplir con su objetivo, conforme al Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO 31.- El Instituto establecerá la comunicación y coordinación necesaria, con las entidades del sector educativo y deportivo, a efecto de recibir, registrar y analizar las necesidades de construcción, rehabilitación, equipamiento, mantenimiento, reforzamiento, reconversión, reconstrucción y habilitación de los espacios educativos y deportivos.

ARTÍCULO 32.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, procederá a coordinarse con las Administraciones Municipales, a efecto de realizar los programas tendientes al cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 33.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del Instituto, habrá un Comisario propietario y un suplente designados por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta en terna de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los términos del artículo 157 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León. Lo anterior, sin menoscabo de las atribuciones de vigilancia, fiscalización y evaluación que por Ley le corresponde desempeñar en forma directa a esa dependencia.

ARTÍCULO 34.- El Comisario, contará con las siguientes atribuciones:

I. Evaluar el desempeño general y por funciones del Instituto;

II. Evaluar y efectuar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los egresos, se recauden los ingresos y se administre y custodie el patrimonio del Instituto;

III. Rendir trimestral y anualmente a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, un informe sobre su labor de vigilancia;

IV. Asistir a las sesiones de la Junta, sólo con derecho a voz y sin voto; y

V. Las demás que esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 35.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley que crea el Comité de Construcción de Escuelas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 29 de abril de 1998 y sus reformas.

Tercero.- La Junta de Gobierno deberá instalarse dentro de un plazo de 30 días hábiles posteriores a la vigencia del presente Decreto, y ésta deberá expedir dentro de un término de 90 días hábiles siguientes el Reglamento Interior del Instituto.

Cuarto.- Los trabajadores y los servidores públicos del Comité de Construcción de Escuelas, pasarán a formar parte del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, con irrestricto respeto de todos sus derechos laborales en términos de Ley, tanto individual como colectivo.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con los que actualmente cuenta el Comité de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, al inicio de la vigencia de este Decreto.

Quinto.- Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité de Construcción de Escuelas en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia del presente Decreto serán ejercidos por el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.

Sexto.- Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité de Construcción de Escuelas, la representación de éstas será sustituida por el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.

Séptimo.- Las referencias al Comité de Construcción de Escuelas que hagan las leyes y demás disposiciones normativas se entenderán realizadas al Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.

Octavo.- Los asuntos en trámite y obligaciones contraídos por el Comité de Construcción de Escuelas en virtud de contratos o convenios con terceros, con la Federación o con las Instituciones y dependencias Estatales y Municipales, serán concluidos y cumplimentados, respectivamente, por el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León en los términos pactados.

Noveno.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la presente Ley, las Autoridades en la materia harán un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa en la Entidad y lo harán llegar a la Junta del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, así como a las autoridades en la materia que lo requieran.

Décimo.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil doce. PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO. RÚBRICAS.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al día 20 del mes de agosto del año 2012.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
RÚBRICA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
RÚBRICA**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO
ROBERTO GÓMEZ ACOSTA
RÚBRICA**

**EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO
RÚBRICA**

**EL C. SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
LUIS GERARDO MARROQUÍN SALAZAR**

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2015. DEC. 11

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo no mayor de 2 años contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar lo conducente y garantizar la implementación de este Decreto.

Tercero.- Los particulares que imparten educación básica contarán con un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las mejoras en sus instalaciones e infraestructura que permitan garantizar el cumplimiento del mismo.

P.O. 05 DE MAYO DE 2017. DEC. 255

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.